

†  
JHS

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV

25 ENERO 1945

NÚMERO 3



### CIRCULAR DEL OBISPADO

PARA LA PUBLICACION DE LA STA. BULA Y EJECUCION DE OTRAS  
DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A  
ABSTINENCIA Y AYUNO

Se acerca la dominica de Sexagésima en que suele publicarse la Sta. Bula en esta Diócesis, y Nos place proceder a ello, cumplimentando el documento que insertamos a continuación:

Nos D. ENRIQUE PLA Y DENIEL, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS Y COMISARIO GENERAL DE LA BULA DE LA CRUZADA. — A Nuestro Venerable Hermano el Excelentísimo y Rmo. Sr. Obispo de Menorca. — Salud y gracia en Nuestro Señor.

Siendo preciso, al tenor de lo dispuesto en las Letras Apostólicas *Providentia opportuna*, de 15 de agosto de 1928, prorrogadas por un año por nuestro Santísimo Padre Pío XII, felizmente reinante, que la Bula de Cruzada se publique cada año, rogamos a V. E. dé las oportunas disposiciones para que sea recibida y publicada en Vuestra Santa Iglesia Catedral; y a este fin enviamos a V. E. el Sumario general de las facultades, indulgencias y privilegios que por la Santa Sede se conceden. — Asimismo suplico a V. E. que encargue a los reverendos señores curas párrocos de esta Diócesis que en el tiempo y forma que sea costumbre o que V. E. juzgue más conveniente hagan la predicación de la dicha Bula de Cruzada.

La limosna que ha sido aprobada por la Santa Sede para cada clase de Sumarios es la siguiente: Por el Sumario general de Cruzada. — 1.º Para aquellos cuyos ingresos no excedan de 5.000 ptas. al año, 1 ptas. — 2.º Desde 5.001 ptas. de ingreso hasta 10.000, 5 ptas. — 3.º Desde 10.001 ptas. de ingreso hasta 25.000, 10 ptas. — 4.º Desde 25.001 ptas de ingreso en adelante, 25 ptas. — La mujer casada debe tomar el Sumario general de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase. Por el Sumario de Difuntos, 1 ptas. Por el Sumario de Composición, 1 pta. Por el Sumario de Oratorio privado, 10 ptas. Por el Sumario de Reconstrucción de Iglesias, según sus posibilidades.

Por el Sumario de Ayuno y Abstinencia. — 1.º Para los que, no siendo pobres, tengan ingresos que no excedan de 5.000 ptas. al año, 1 pta. — 2.º Desde 5.001 ptas. de ingreso hasta 10.000, 5 ptas. — 3.º Desde 10.001 ptas. de ingreso hasta 25.000, 10 ptas. — 4.º Desde 25.001 ptas. de ingreso en adelante, 25 ptas. — La mujer casada debe tomar el Sumario general de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase. Siendo los Rdmos. Ordinarios, en sus respectivas Diócesis, administradores natos de las limosnas de la Santa Cruzada, corresponde a V. E. nombrar las personas que a bien tenga para que entiendan en la distribución de los Sumarios y percepción de limosnas; y a este efecto V. E. les dará instrucciones convenientes para que en todo se cumpla lo dispuesto por la Santa Sede.

Dado en Toledo, a 15 de Agosto de 1944. — † ENRIQUE, Arzobispo de Toledo. — Por mandato de Su Excia. Rma. el Comisario general de la Santa Cruzada, el Secretario Contador, Lic. LUIS CASAÑAS. (Hay un sello).

Recibiendo, pues, y aceptando con agradecimiento el documento arriba inserto, ordenamos que el próximo día 4 de Febrero, Dominica de Sexagésima, se haga según costumbre en la Sta. Iglesia Catedral y en las parroquias la publicación de la Sta. Bula.

Abreviando consideraciones históricas los predicadores expongan a los fieles con práctica sencillez y brevedad el tesoro de gracias que encierra la Bula, la finalidad de sus limosnas, más necesarias en esta nuestra diócesis que experimentó tanta destrucción en lo que toca a Clero, Culto y Fábrica, y así exhortenlos a aprovecharse de tan valioso privilegio. Precisamente hemos advertido con extrañeza un notable decrecimiento en lo correspondiente al Sumario de Reconstrucción de Iglesias.

Y por cuanto perduran todavía las tristes circunstancias de la guerra, y están por tanto en su vigor las extraordinarias facultades concedidas por Su Santidad a los Ordinarios, en 19 de Diciembre de 1941, para dispensa de abstinencia y ayuno; Nos hemos resuelto vincular su ejercicio a la recepción de la Santa Bula, y así reproducimos ahora, para el tiempo de la nueva predicación, las mismas disposiciones que, como se hizo en otras Diócesis, adoptamos aquí el año 1942; conviene a saber:

«1.º Haciendo uso de la referida facultad extraordinaria y por el tiempo que dure la presente guerra, dispensamos de la ley eclesiástica de ayuno y abstinencia de carne a todos los eclesiásticos, tanto seculares como regulares y a las religiosas y los fieles todos de Nuestra Diócesis, bajo las siguientes condiciones.

a) Quédan únicamente exceptuados de la dispensa el ayuno del Miércoles de Ceniza (estando dispensada la abstinencia de dicho día en virtud de la Bula) y el ayuno y abstinencia del Viernes Santo.

b) No alcanza esa dispensa a los sacerdotes seculares y los fieles en general si no toman la Santa Bula de Cruzada y el indulto de ayuno y abstinencia que a cada uno corresponda según sus rentas y posición social; salvo los notoriamente pobres, o los que disfruten fuero castrense, o los regulares que no la tomaban antes.

2.º Cuiden los Rectores de todas las iglesias y los confesores de explicar, tanto desde el púlpito como en el confesonario y siempre que hallen ocasión oportuna, que los que no están

incluidos en esta dispensa, a tenor de lo expresado en el núm. 1, b) quedan obligados al cumplimiento de la ley eclesiástica en toda su extensión debiendo guardar:

Abstinencia y ayuno el miércoles de ceniza, todos los viernes y sábados de cuaresma, miércoles, viernes y sábados de las cuatro Témporas y las vigiliias de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen, de Todos los Santos y Natividad de Nuestro Señor.

Abstinencia sin ayuno todos los viernes del año.

Ayuno sin abstinencia todos los restantes días de cuaresma excepto los domingos y el sábado santo después de mediodía.

3.º Según la mente de la Sagrada Congregación, exhortamos a todos los fieles y especialmente a los Sres. Eclesiásticos tanto seculares como regulares y a las religiosas, a que practiquen actos piadosos de mortificación voluntario, obras de caridad con enfermos o indigentes y preces por las intenciones de Su Santidad, en correspondencia amorosa a la extraordinaria gracia recibida.»

Ciudadela, 25 de Enero de 1945.

† EL OBISPO DE MENORCA.

## DECRETUM DIOECESANUM

28.— De nova taxa pro stipendiis Missarum

Attentis rerum temporumque adiunctis, per praesens decretum, ad normam canonis 831, taxam quinque libellarum (pessetas) pro stipendio Missarum statuimus. Igitur parati sumus, vigore facultatum Nobis per peculiare rescriptum S. C. Concilii diei 11 Maii 1940 concessarum, reducere ad novam taxam onera praecedentium foundationum, prouti a Nobis postulaverint ecclesiarum Rectores, aliive ad quos pertineat. Quod quidem ii praestare satagant infra mensem.

Civitellae Minoricarum, die 25 Januarii 1945.

† EPISCOPUS MINORICENSIS